Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00175– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 abril 2024.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante la ley 2213 del 2022, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1) Se tiene que el poder y la demanda resulta insuficiente por cuanto no va dirigida contra los herederos determinados.

2) Por la naturaleza del proceso, la demanda y memorial poder se deben dirigir contra los herederos indeterminados.

3) El memorial poder resulta insuficiente por cuanto no se menciona el correo electrónico de notificaciones de la apoderada judicial, correo que debe coincidir con el inscrito en sirna.

4) De acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, no se indica si a la fecha los herederos han adelantado proceso de sucesión respecto del causante.

5) Se deberá adecuar el poder y la demanda para que sean dirigido a los Juzgados Civiles Municipales.

6) Se deberá allegar el certificado de tradición del vehículo y el documento idóneo que acredite su avaluó legible del vehículo, con una expedición no superior a 30 días.

7) Se tiene que la demandante solicita como medio para notificación número de celular mediante la aplicación WhatsApp, sin embargo y con el fin de garantizar el derecho de las partes, se requiere a la demandante para que por el medio citado se logre obtener las direcciones de notificaciones electrónicas.

8) Se deberán citar los herederos determinados de manera clara, con número de identificación y domicilio.

9) No se aportó fotocopia de la cedula de la causante, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.

10) Se deberán adecuar la demanda y las pretensiones de la demanda en el sentido de que se incluya como pretensión la disolución de la sociedad conyugal.

11) Se deberán citar en las pretensiones de la demanda de manera clara cada uno de los nombres de las personas a las cuales solicitan la adjudicación.

12) No fue acreditada la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del Orlando Quintero López con c.c. 5.810.467. Conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carolina María Manrique Cañas con c.c. 41.945.331 y T.P. 126.025 de C. S. J, para que actué en representación de la parte solicitante, solo para efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 04 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db0ed70579c225aec9220ba7badd01cbaaa49f92df179dad7735e6bb5b5220**
Documento generado en 03/04/2024 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica